

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 22/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2007 00530	Verbal Sumario	ZULEIMA CHANTRE GUERRERO	DIDIER FABIAN MACA NARVAEZ	Auto de trámite Decreta embargo.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2007 00564	Procesos Especiales	MAURA CECILIA - GARCES QUIRA	ANDRES FELIPE-SUAREZ VELEZ	Auto de trámite Resuelve petición levante medida cautelar y requiere a pagador, para resolver petición pago títulos.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2020 00172	Verbal Sumario	ANNY TATIANA ROSERO LOSADA	JUAN CARLOS - AREVALO NAVARRETE	Auto de trámite Resuelve petición formulada por alimentante.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00099	Ejecutivo	JOHAN ULICES TORRES GOMEZ	PAOLA ANDREA CRUZ FABARA	Auto modifica liquidacion presentada	19/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 04 de junio de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP y se decretan pruebas.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00304	Verbal Sumario	NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ	EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 18 de junio de 2024, a las 8:30 a.m. audiencia arts. 372 y 373 CGP y se decretan pruebas.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00377	Verbal Sumario	LUIS HERNAN ORDOÑEZ CRUZ	JUAN DAVID ORDOÑEZ URRUTIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 11 de junio de 2024, a las 2 p.m. audiencia arts. 372 y 373 del CGP y se decretan pruebas.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00460	Procesos Especiales	DOLLY MONTOYA LEAL	CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 14 de junio de 2024, a las 8:30 a.m. Audiencia arts. 372 y 373 del CGP, y se decretan pruebas.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00474	Verbal Sumario	YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA	HECTOR BASILIO - GARCIA ANRRANGO	Auto reconoce personería Termina poder y reconoce personería adjetiva.	19/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00021	Verbal Sumario	PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 11 de junio de 2024, a las 8:30 a.m. de CGP y se decretan pruebas.	19/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00087	Verbal Sumario	KENNY MELISSA BUCHELI RIOS	JAVIER ANDRES OCAMPO CONSTAIN	Auto admite demanda	19/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 195____

REF.:
PROCESO: REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE.: ZULEIMA CHANTRE GUERRERO
ALIMENTARIO: KEBIN DANIEL MACA CHANTRE
DDO.: DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ
RADICACIÓN: 190013110003-2007-00530-00
Archivo: C-7556, INT. 22

En el proceso de la referencia, se tiene que, la señora COORDINADORA GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS de la “CREMIL”, informa que sobre la asignación de retiro del demandado, se aplicó embargo de alimentos en un porcentaje del 12.50%, extendible en mismo porcentaje a primas semestrales de junio y diciembre, en favor del demandante KEBIN DANIEL MACA CHANTRE; sin embargo, solicita se informe, en caso de encontrarse vigente el embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación y estipular cuál es su forma de pago, ello teniendo en cuenta que los dineros a descontar se constituirán en la cuenta de acreedores varios de la entidad, hasta tanto no haya pronunciamiento por este Juzgado. Indica también, que el demandado ingresó a la nómina de la entidad a partir del mes de marzo de 2024.

PARA RESOLVER SE CONDIERA

Este Juzgado mediante sentencia No. 023 del 30 de enero de 2008, reajustó a cargo del señor DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ, la cuota alimentaria al 12.5% del salario y demás prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley y la totalidad del subsidio familiar, exceptuando la prima vacacional, que devenga del EJÉRCITO NACIOANAL, en favor de su hijo KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, cesantías quedan como garantía de la obligación alimentaria, dineros a consignare a nombre de la señora ZULEIMA CHANTRE GUERRERO. Para lo anterior, se libraron los oficios Nros. 084 del 01/02/2008, para el Jefe Procedimiento de Nómina del EJÉRCITO NACIONAL y 337 del 14/03/2008, ante la Subdirección de Prestaciones Sociales Ejército- Subsidio.

Con auto del 07/06/2022, se ordenó oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que los valores que se descuentan al señor MACA NARVÁEZ, por concepto de alimentos, prestaciones sociales y subsidio familiar, fijada mediante dicha sentencia, se continúe consignando a nombre del alimentario.

Revisado el expediente, no se observa actuación alguna sobre modificación de la mencionada cuota alimentaria, por consiguiente, se encuentra vigente.

Ahora, la señora COORDINADORA GRUPO DE NÓMINA y EMBARGOS de la “CREMIL”, informa que, sobre la asignación de retiro del demandado, se aplicó embargo de alimentos del 12.50%, extendible en mismo porcentaje a primas semestrales de junio y diciembre, en favor del demandante KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, y solicita se informe el embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación y estipular cuál es su forma de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no se encuentra dentro del expediente actuación mediante la cual se hubiere decreto medida de embargo dirigida a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, se procederá en esta oportunidad a decretarlo. De igual manera, se requerirá al pagador, para que ponga disposición de

este Juzgado, las sumas descontadas al alimentante y que se encuentren en la en la cuenta de acreedores varios de la entidad, por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota alimentaria fijada en este proceso, a cargo del señor DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ, en favor de alimentos KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, en la suma equivalente al DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre y/o diciembre, que perciba el señor MACA NARVÁEZ, en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Las sumas correspondientes, deberá ser consignada por el pagador respectivo, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, del 1º al 5º día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cómo CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre del alimentario KEBIN DANIEL MACA CHANTRE.

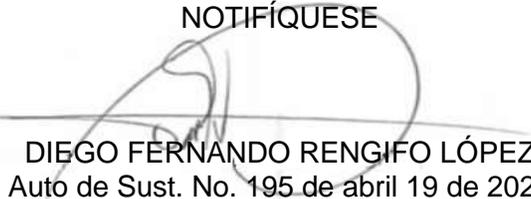
De igual manera, requerir al pagador, para que ponga disposición de este Juzgado, en la misma cuenta y forma antes indicada, las sumas descontadas al alimentante y que se encuentren en la en la cuenta de acreedores varios de la entidad, por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, del oficio allegado al Juzgado por la CREMIL y de este proveído.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 195 de abril 19 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 197__

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2007-00564-00
Demandante: Maura Cecilia Garcés Quirá
Alimentaria: M.A.S.G.
Demandado: Andrés Felipe Suárez Vélez
Archivo: C-15644, INT-18

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado mediante autos de Sustanciación Nros. 754 del 12/12/2023, entre otros pronunciamientos, se dispuso correr traslado a la señora MAURA CECILIA GARCÉS, de la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 70 del 21/02/2024, se ordenó requerir a la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, diera respuesta a lo solicitado en auto anterior.

Ante lo anterior, la señora referida informa al Juzgado lo siguiente: *“Confirmando el proceso de desembargo del señor Andres Felipe Suarez velez”*.

Posteriormente, y ante requerimiento del Juzgado, la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, informa: *“Estoy de acuerdo con que se levanten las medidas cautelares, no tengo inconveniente para que entreguen el dinero al señor Andres Felipe suarez velez ya que no se ha presentado inconveniente alguno en los pagos hasta el día de hoy.”*.

Mediante auto de Sustanciación No. 96 del 28/02/2024, se dispuso solicitar al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, informe a este Juzgado, el concepto (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.) de las sumas descontadas al señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, que ahí se relacionan, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Ahora bien, tenemos que, respecto a la petición de levantamiento de las medidas personales y económicas decretadas en este asunto, tenemos que:

- El peticionario, se encuentra pensionado, status con el que garantiza el cumplimiento de la obligación por alimentos.
- La señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, coadyuva tal petición.

En virtud de lo anterior, se accederá a tal solicitud, en consecuencia, se procederá a levantar la medida de embargo decretada por cuenta de este proceso, en contra del demandado, que recae sobre las cesantías, así como también la restricción de salida del país.

En cuanto a la petición de pago de las sumas descontadas por concepto de cesantías, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL, información necesaria para establecer que sumas corresponden a descuento por cesantías, para resolver la cancelación al peticionario, por lo tanto, se hará el requerimiento del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre las cesantías, percibidas por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, así como también la restricción de salir del país, que se hubieren adoptado por cuenta de este proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta a lo solicitado en auto de sustanciación No. 96 del 28/02/2024, y comunicado con oficio No. 224 de febrero 28 del año en curso.

Al oficio que se libre, adjúntese copia del oficio en mención.

TERCERO: Obtenida la mencionada información, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 197 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 196__

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2020-00172-00
Demandante: Anny Tatiana Rosero Losada
Alimentaria: M.A.R.
Demandado: Juan Carlos Arévalo Navarrete

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, solicita, lo siguiente:

1. Se sirva declarar mediante providencia motivada, que el reconocimiento y pago de mi indemnización por pérdida de capacidad laboral a cargo de la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejército Nacional al ser una prestación unitaria, considerada por el H. Consejo de Estado como un derecho fundamental para el militar, no puede ser considerada para efectos de liquidar la cuota alimentaria de mi hija menor.
2. En ese orden de ideas, se libre oficio con destino a la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejército Nacional (...) o por el canal de comunicación que disponga el Despacho para que levante cualquier bloqueo o restricción en el proceso de reconocimiento y pago de mi indemnización tras el agotamiento de Acta de Junta Médica a que tengo derecho después de haber prestado mi servicio a la Patria al servicio del Ejército Nacional de Colombia.
3. Solicito muy respetuosamente se me notifique personalmente a mi correo electrónico la decisión tomada por el Despacho, considerando que resido en la Ciudad de Ibagué – Tolima (...)."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 10 del 19 de febrero de 2021, se reajustó a partir del mes de marzo de ese año, la cuota alimentaria en favor de M.A.R., a cargo del señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, en la suma equivalente al 18% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, que perciba por laborar en el EJÉRCITO NACIONAL, en el cargo de Mayor. El 18% de las cesantías quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria. En el evento de que el alimentante logre pensionarse, la cuota de alimentos, en ese porcentaje regirá respecto a la mesada pensional que se le cancele y cuotas adicionales a que tenga derecho. Las cuotas alimentarias las deberá depositar el demandado, dentro de los 8 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos de este Juzgado, como código 6 que se refiere a cuota alimentaria, con la advertencia de que ante cualquier incumplimiento en su cancelación, previa información justificada de la demandante, se procederá al embargo ante el pagador respectivo. Las cuotas relativas a las primas de junio y diciembre, se dispondrá el embargo. El 18% de las cesantías igualmente descontadas por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL o quien corresponda y dejarlas a disposición del Juzgado como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, para en el momento oportuno resolver sobre las mismas.

Ante petición elevada por el alimentante, en la pide se dirija oficio a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, haciendo referencia puntual y precisa que a la fecha no tiene ninguna medida cautelar de embargo que recaiga sobre la liquidación y el reconocimiento de pagos por Junta Médica Laboral por retiro del Ejército, para poder disponer del reconocimiento a las lesiones y disminución de su capacidad física que devinieron del tiempo en servicio activo en la mencionada institución, ya que el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hija M.A.R., se ha efectuado y se está efectuando en los términos que se establecieron en la fijación de cuota alimentaria el 19 de febrero de 2021. Indica también que, eleva la solicitud, por cuanto en este momento tiene bloqueado desde hace 2 meses en la DIPSO su proceso de liquidación y posterior

pago por concepto de Junta Médica laboral por retiro de servicio activo, la sección jurídica de esa entidad argumenta que no es posible continuar el proceso hasta que su despacho emita un oficio o un auto en el cual exprese de manera puntual que “sobre la liquidación y pago por reconocimiento de mi junta médica laboral por retiro no recae ninguna medida cautelar de embargo dentro del proceso 19001311000320200017200”, en dicho proveído, se dispuso, solicitar a dicha Entidad, informe al Despacho, lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado, lo siguiente:

1.- Cuál es el trámite que se encuentra adelantado por el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, en la entidad.

2.- Si los montos que eventualmente de reconozcan al señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, por concepto del trámite que se adelanta, de acuerdo con con el Régimen Prestacional del EJÉRCITO NACIONAL, corresponden a prestaciones sociales, susceptible de embargo.

3.- El lapso de tiempo por el cuál, se hará el reconocimiento.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión al alimentante.”.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 301 de marzo 12 de 2024, dirigido a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

No obstante, con auto de sustanciación No. 178 de abril 11 de 2024, entre otros pronunciamientos, se ordenó requerir a la citada entidad diera respuesta a lo solicitado, por cuanto el Despacho, no se percató de la aludida respuesta, por ello, no se remitió el oficio proferido a la entidad, aunque se remitió copia de dicho auto al peticionario, quien posteriormente allegó copia de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver la solicitud mencionada así:

Como se indicó anteriormente, la Dirección de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, en respuesta a requerimiento del Juzgado, inicialmente aclara que la función de esa Dirección, de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional y de la Dirección de Sanidad de la misma Institución, así como también relaciona las Resoluciones 15597 del 12/12/1997 y 4158 del 29/07/2010, que les otorga tales funciones, señala que:

“(…) verificada la base de datos de registro y correspondencia de la sección de Indemnizados de esta dirección, se constató que se ha recibido la Junta Médico Laboral del señor Juan Carlos Arevalo Navarrete, notificada el día 29 de agosto de 2023.

*Así mismo que el Reconocimiento por concepto de indemnización por disminución de la capacidad, con base en el Acto Preparatorio Junta Médico Labora, es una Prestación Social UNITARIA; **es susceptible de Aplicación Medida Cautelar por concepto de alimentos.***

Teniendo en cuenta que al señor Juan Carlos Arevalo Navarreta (sic) se le realizó la Junta Médica Laboral por Retiro Definitivo del Servicio Militar, el pago de la Indemnización por disminución de la Capacidad Laboral se realiza por una vez de conformidad con el DCL Calificado por Sección de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (…)”. Subrayado y negrilla del Juzgado.

Siendo así, se debe determinar si esa indemnización constituye prestación social, susceptible de descuento por el ente pagador.

Sobre el tema, prestación social, en la sentencia T 378 de 2018, dice la Corte:

“Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con

respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”

Entre la normatividad en donde se regula el régimen prestacional y salarial de las fuerzas militares, se encuentra el Decreto 1211 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*, decreto que en su Título V, trata el tema de las prestaciones en actividad, en retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio; **en el Capítulo I, artículo 155, se refiere al pago de indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, en los siguientes términos:**

“ARTICULO 155.- PAGO DE INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Al oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, que presente disminución de la capacidad sicofísica determina por la Sanidad Militar y que sea mantenido en el servicio activo en virtud de lo previsto en el artículo 135 de este Decreto, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda con base en los haberes del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con los índices del respectivo reglamento. En consecuencia, el Oficial o Suboficial no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.”

Conforme a lo señalado en la Sentencia No. 10 del 19 de febrero de 2021, queda claro que la cuota de alimentos establecida en este proceso en favor de la alimentaria M.A.R., a cargo de JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, comprendía 18% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y **el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales**, hechos los descuentos de Ley, **se exceptúa únicamente la prima vacacional**, que perciba por laborar en el EJÉRCITO NACIONAL, en el cargo de Mayor. **El 18% de las cesantías quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria**, es decir, dicho porcentaje recae sobre todas las prestaciones sociales, de las cuales se exceptúa únicamente la prima vacacional y solamente quedó como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria las CESANTÍAS, en consecuencia, el monto correspondiente al 18% de la Indemnización por pérdida de la capacidad laboral que se reconozca al señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, es susceptible de descuento, por consiguiente, se negará la solicitud elevada por el demandado y se determinará que la indemnización por disminución de la capacidad laboral a que tiene derecho el señor

ARÉVALO NAVARRETE, un 18% hace parte de la cuota de alimentos establecida en favor de la alimentaria M.A.R., y se oficiará al Dirección de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, para que una vez, se realice el reconocimiento y pago de dicha prestación social, realice el descuento en el porcentaje antes señalado en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, como código seis (06), a nombre de la señora ANNY TATIANA ROSERO LOSADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Determinar que la indemnización por disminución de la capacidad laboral a que tiene derecho el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, un dieciocho por ciento (18), hace parte de la cuota de alimentos establecida en favor de la alimentaria M.R.A.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que una vez, se realice el reconocimiento y pago de dicha prestación social, realice el descuento en el porcentaje antes señalado en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, No. 190012033003, como código seis (06), a nombre de la señora ANNY TATIANA ROSERO LOSADA.

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 196 de abril 19 de 2024



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00099-00, instaurado por el señor JOHAN ULICES TORRES GOMEZ, en contra de la señora PAOLA ANDREA CRUZ FABARA.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto de seguir adelante con la ejecución N° 408 de 19 de mayo de 2022, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 400.000
Notificación 472 guía 700072825685	\$ 8.000
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 408.000

SON: CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 319

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00099 propuesto por el señor JOHAN ULICES TORRES GOMEZ, en contra de la señora PAOLA ANDREA CRUZ FABARA.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o. del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago en tanto aparece en el mes de septiembre de 2019 con una deuda inicial de \$200.000 y se suman los \$200.000 del mismo mes, pasando al mes siguiente, octubre, con deuda de capital por \$400.000 cuando lo correcto es que pase como deuda de capital del mes de septiembre la suma de \$200.000 y sobre ese valor liquidar los intereses.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de abril de esta anualidad (2024).

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas según auto que libra mandamiento de pago:

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC
2019	\$ 200.000	3,80%
2020	\$ 207.600	1,61%
2021	\$ 210.942	5,62%
2022	\$ 222.797	13,12%

Mediante sentencia No. 057 de 27/07/2022 proferida por esta judicatura en el Proceso de Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00008-00, se fijó, a partir del mes de agosto de 2022 la cuota equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente y en el evento de ingresar a laborar la demandada, dicho porcentaje será sobre el salario y demás que constituyan salario y prestaciones sociales, excepto la prima vacacional y hechos los descuentos de ley.

Por tanto, para efectos de la presente liquidación, a partir del mes de agosto de 2022 la cuota es la siguiente:

AÑO	CUOTA 40% SMMLV	SMMLV
2022	\$ 400.000	\$ 1.000.000
2023	\$ 464.000	\$ 1.160.000
2024	\$ 520.000	\$ 1.300.000

2.- Cuotas según auto interlocutorio No. 231 de 28/03/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	CUOTA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5% MENSUAL
2019	Septiembre	\$ 200.000	31	\$ 31.000
2019	Octubre	\$ 200.000	30	\$ 30.000
2019	Noviembre	\$ 200.000	29	\$ 29.000
2019	Diciembre	\$ 200.000	28	\$ 28.000
2020	Enero	\$ 207.600	27	\$ 28.026
2020	Febrero		26	\$ -
2020	Marzo		25	\$ -
2020	Abril	\$ 207.600	24	\$ 24.912
2020	Mayo		23	\$ -
2020	Junio		22	\$ -
2020	Julio		21	\$ -
2020	Agosto	\$ 207.600	20	\$ 20.760
2020	Septiembre		19	\$ -
2020	Octubre		18	\$ -
2020	Noviembre		17	\$ -
2020	Diciembre		16	\$ -
2021	Enero		15	\$ -
2021	Febrero		14	\$ -
2021	Marzo		13	\$ -
2021	Abril		12	\$ -
2021	Mayo		11	\$ -
2021	Junio		10	\$ -
2021	Julio		9	\$ -
2021	Agosto		8	\$ -
2021	Septiembre	\$ 210.942	7	\$ 7.383
2021	Octubre	\$ 210.942	6	\$ 6.328
2021	Noviembre	\$ 210.942	5	\$ 5.274
2021	Diciembre	\$ 210.942	4	\$ 4.219
2022	Enero	\$ 222.797	3	\$ 3.342
2022	Febrero	\$ 222.797	2	\$ 2.228
2022	Marzo	\$ 222.797	1	\$ 1.114
	TOTAL	\$ 2.934.959		\$ 221.586

3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-22	Deuda anterior	\$ 2.934.959		\$ 221.586
	ABONOS			
17/03/2022	469180000635161	\$ 222.797		
	TOTAL ABONO	\$ 222.797		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Pago cuota marzo	\$ 222.797	abono interés	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 2.712.162		\$ 221.586

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-22	Deuda anterior	\$ 2.712.162		\$ 221.586
abr-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 13.561
	TOTAL DEUDA	\$ 2.712.162	Total int.	\$ 235.146
	ABONOS			
20/04/2022	469180000637065	\$ 222.797		
	TOTAL ABONO	\$ 222.797		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Pago cuota abril	\$ 222.797		
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 2.712.162		\$ 235.146

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-22	Deuda anterior	\$ 2.712.162		\$ 235.146
may-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 13.561
	TOTAL DEUDA	\$ 2.712.162	Total int.	\$ 248.707
	ABONOS			
18/05/2022	469180000639164	\$ 222.797		
	TOTAL ABONO	\$ 222.797		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Pago cuota mayo	\$ 222.797		
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 2.712.162		\$ 248.707

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-22	Deuda anterior	\$ 2.712.162		\$ 248.707
jun-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 13.561
	TOTAL DEUDA	\$ 2.712.162	Total int.	\$ 262.268
	ABONOS			
16/06/2022	469180000641163	\$ 832.898		
	TOTAL ABONO	\$ 832.898		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Pago cuota junio	\$ 222.797		
	Abonos deuda	\$ 347.833	abono int.	\$ 262.268
	SALDO DEUDA	\$ 2.364.329		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-22	Deuda anterior	\$ 2.364.329		\$ -
jul-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 11.822
	TOTAL DEUDA	\$ 2.364.329	Total int.	\$ 11.822
	ABONOS			
25/08/2022	469180000645727	\$ 238.229		
	TOTAL ABONO	\$ 238.229		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Pago cuota julio	\$ 222.797		
	Abonos deuda	\$ 3.610	abono int.	\$ 11.822
	SALDO DEUDA	\$ 2.360.719		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-22	Deuda anterior	\$ 2.360.719		\$ -
ago-22	Deuda desde ag/22		21	\$ 247.875
2022	Agosto	\$ 400.000	21	\$ 42.000
2022	Septiembre	\$ 400.000	20	\$ 40.000
2022	Octubre	\$ 400.000	19	\$ 38.000
2022	Noviembre	\$ 400.000	18	\$ 36.000
2022	Diciembre	\$ 400.000	17	\$ 34.000
2023	Enero	\$ 464.000	16	\$ 37.120
2023	Febrero	\$ 464.000	15	\$ 34.800

2023	Marzo	\$ 464.000	14	\$ 32.480
2023	Abril	\$ 464.000	13	\$ 30.160
2023	Mayo	\$ 464.000	12	\$ 27.840
2023	Junio	\$ 464.000	11	\$ 25.520
2023	Julio	\$ 464.000	10	\$ 23.200
2023	Agosto	\$ 464.000	9	\$ 20.880
2023	Septiembre	\$ 464.000	8	\$ 18.560
2023	Octubre	\$ 464.000	7	\$ 16.240
2023	Noviembre	\$ 464.000	6	\$ 13.920
2023	Diciembre	\$ 464.000	5	\$ 11.600
2024	Enero	\$ 520.000	4	\$ 10.400
2024	Febrero	\$ 520.000	3	\$ 7.800
2024	Marzo	\$ 520.000	2	\$ 5.200
2024	Abril	\$ 520.000	1	\$ 2.600
	SALDO DEUDA	\$ 12.008.719		\$ 756.195

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales para el pago de cuotas alimentarias que se cobran en este proceso y que influyen en esta liquidación:

FECHA	TÍTULO	VALOR
17/03/2022	469180000635161	\$ 222.797,00
20/04/2022	469180000637065	\$ 222.797,00
18/05/2022	469180000639164	\$ 222.797,00
16/06/2022	469180000641163	\$ 832.898,00
25/08/2022	469180000645727	\$ 238.229,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a abril de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30/04/2024	
CAPITAL	\$ 12.008.719
INTERESES	\$ 756.195
COSTAS	\$ 408.000
TOTAL DEUDA	\$ 13.172.914

Teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago, de 28/03/2022, se decretó como medida cautelar el embargo del salario y cesantías que perciba la demandada por su vinculación con el Sindicato de Trabajadores del Hospital San José de Popayán – SIMTRAOEMPUH SAN JOSE, en cuantía equivalente al 40%, monto que comprende las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso, y que a la fecha el último depósito recibido por parte de la entidad data de 25/08/2022, se requerirá al Pagador para que informe las razones por las cuales no se han depositado los descuentos realizados, solicitando en todo caso se continúe

el embargo en la forma comunicada mediante Oficio 382 de 28/03/2022, hasta tanto el Juzgado informe alguna modificación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos incluida la cuota de abril de 2024, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30/04/2024	
CAPITAL	\$ 12.008.719
INTERESES	\$ 756.195
COSTAS	\$ 408.000
TOTAL DEUDA	\$ 13.172.914

CUARTO: ORDENAR el pago al demandante, de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar, hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior, que es factible varíe, estimando las cuotas de alimentos que se sigan causando.

QUINTO: REQUERIR al Tesorero-Pagador o quien haga sus veces del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN – SIMTRAOEMPUH SAN JOSÉ –, para que informe las razones por las cuales no se han depositado los descuentos realizados como se dispuso en auto que libró mandamiento de pago, de 28/03/2022, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 382 de esa misma fecha. Anéxese copia del oficio referido y de esta providencia.

El anterior requerimiento se hace bajo la advertencia que **EMPLEADOR SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE SI SE NIEGA U OMITI SU OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO RESPECTO DE LAS DEUDAS.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 062 FECHA: 22/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 325

Proceso: Ajuste y/o fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00281-00
Demandante: Luz Adiel Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el demandado dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día cuatro (04) de junio 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR los interrogatorios de parte del demandado EIDER PAREJA ORTIZ y de la demandante LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILFRED OVIES BAUTISTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 325 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 327

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00304-00
Demandante: Nilsen Adriana Benavides Suárez
Alimentaria: A.G.B.B.
Demandado: Edwin Didier Benavides Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, debido a que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dieciocho (18) de junio de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios al demandado, señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, y a la demandante, señora NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ.

2.- SOLICITAR a la empresa CENTRAL COOPERATIVA INDÍGENA DEL CAUCA, CENCOIC, remita con destino a este Juzgado certificado laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 327 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 326

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00377-00
Demandante: Luis Hernán Ordóñez Cruz
Demandado: Juan David Ordóñez Urrutia

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren.

En este punto, el mandatario judicial de la parte accionante, en el escrito mediante el cual descubre el traslado de las excepciones de mérito, manifiesta que la prueba denominada “DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN AL BANCO AGRARIO”, es improcedente por cuanto la misma debió ser solicitada por la parte interesada y en caso de no haber obtenido respuesta, lo que procedería es solicitar al Juzgado que se requiera a la entidad dé respuesta. Señala también que los pagos realizados por el alimentante, siempre se hicieron efectivo a la señora ESMERALDA URRUTIA GUERRERO, por acuerdo al que llegaron en su momento, con el fin de contar con el dinero de manera más rápida, quien firmaba recibos cada que se efectuaba el pago, recibos que hasta hace algún tiempo el alimentante conservaba, pero que por una remodelación efectuada en su vivienda los mismos se extraviaron.

El despacho, negará la práctica de tal prueba documental, en primer lugar, porque tal como lo señala el mandatario judicial del demandante, la misma debió solicitar a la entidad bancaria por la parte interesada, y si no obtenía respuesta, ahí sí pedir en el escrito de contestación de la demanda el decreto de tal medio probatorio, y dentro de los anexos de la demandad, no se vislumbra documento que demuestre que se elevó derecho de petición, tal como lo ordena el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.; en segundo lugar, considera el Juzgado que se trata de una prueba inconducente y no útil, para el caso en concreto, pues estamos frente a un proceso de índole declarativo, con el que se busca la exoneración de una cuota alimentaria y ésta se pide para demostrar incumplimiento de esa obligación, aspecto que nada incide en los presupuestos del derecho de alimentos. Además, si se estima que se adeudan cuotas de alimentos, el ordenamiento jurídico contiene acciones para procurar su pago.

De otro lado, también se manifiesta oposición por la parte demandante, a que se decrete el interrogatorio de parte del demandante, por lo manifestado en la contestación de la demanda y excepciones propuestas, hechos, afirmaciones y situaciones las cuales no prueban ni conllevan a nada.

Sobre el particular, este Despacho, considera que sí es viable el decreto de la práctica del interrogatorio de parte del señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, pues es una prueba de la cual el Juzgado no puede desecharla de plano, pues le corresponde al mandatario judicial del demandado, realizar las preguntas conducentes, pertinentes y útiles, para aclarar sus dudas con relación al proceso y demostrar sus pretensiones.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la petición formulada por el mandatario judicial de la parte actora, se compulse copias a la Comisión de Disciplina Judicial de esta ciudad, a fin de que se investigue las posibles faltas en las que puede haber incurrido el apoderado judicial de la parte demandada. Fundamenta su petición en el hecho de que el poder otorgado al Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ, presenta membrete de “ASESORÍAS JURÍDICAS - ABOGADOS CONSULTORES”, empresa de la que no se aporta certificado de existencia y representación legal, con sede en la carrera 14 No. 5-55, barrio Valencia de Popayán, consultada la plataforma RUES la única firma similar de abogados registrada es ABOGADOS CONSULTORES Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN con sigla ACAJ LTDA. con sede en Agua Azul – Casanare. Señala que, con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia, se puede expresar que, la empresa de “ASESORÍAS JURÍDICAS -ABOGADOS CONSULTORES”, radicada en Popayán, en la dirección mencionada, no existe como persona jurídica, por tal motivo, estaría inhabilitada para ofrecer sus servicios como empresa en servicios jurídicos, induciendo de esta manera al error del Despacho al presentar poder y memoriales a nombre y/o como dependientes de la supuesta empresa de servicios jurídicos, la cual es claro que no existe e invalidaría el poder otorgado.

Ahora bien, revisado el texto de poder conferido por el alimentario LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, al abogado JOAQUÍ MÉNDEZ, así como en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, no se indica que el profesional del derecho actúa en representación de la firma de abogados “ASESORÍAS JURÍDICAS – ABOGADOS CONSULTORES”, es así como el Despacho, no solicitó el cumplimiento de requisitos o subsanación del escrito de contestación del libelo introductorio, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., y, en cambio, ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas. Siendo así, se negará tal pedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día once (11) de junio de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de la demanda y del que descurre el traslado de las excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- NEGAR la petición PROBATORIA de oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remita al Despacho certificación de depósitos Judiciales, por los motivos dados en los considerandos de este proveído.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandante LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del alimentante JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial, por los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 326 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 324_

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00460-00
Demandante: Dolly Montoya Leal
Demandado: Carlos Eduardo Cabrera Delgado

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, que la demanda fue contestada dentro del término legal, por lo tanto, se hace necesario señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Con relación a la solicitud probatoria de la parte demandada, tendiente a oficiar a las entidades en las cuales laboran sus hijos DIANA CABRERA MONTOYA, CARLOS CABRERA MONTOYA y MAICOL STIVEN CABRERA, considera el Juzgado, tales pruebas son innecesarias en el presente asunto, teniendo en cuenta que la presente acción se dirige concretamente en contra del señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, en su condición de cónyuge de la señora DOLLY MONTOYA LEAL, por consiguiente, se negará tal prueba.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día catorce (14) de junio de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR al CONSORCIO FOPEP, remita a este Juzgado certificación o extractos salariales y demás acreencias laborales y prestacionales de pensión por vejez del señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte a la señora DOLLY MONTOYA LEAL.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la señora DOLLY MONTOYA LEAL.

3.- NEGAR la prueba documental, tendiente a oficiar a las entidades en las cuales laboran los señores DIANA CABRERA MONTOYA, CARLOS CABRERA MONTOYA y MAICOL STIVEN CABRERA, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO.

2.- SOLICITAR al señor pagador del INPEC o entidad que cancela las mesadas pensionales al señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, remita con destino a este Juzgado, certificación en la que se indique los montos de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y diciembre de cada año, y adjunte comprobantes de nómina de los último tres (3) meses.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor CABRERA DELGADO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

Para remitir el oficio que libre, se REQUIERE a la parte demandada, informe al Juzgado en el menor término posible el nombre de la entidad, que efectivamente cancela las mesadas pensionales.

3.- SOLICITAR a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, remita con destino a este Despacho, certificación sobre el estudio adelantado por el joven ESTEBAN DAVID CABRERA PANTOJA, en la que indique: Programa adelantado, semestre que cursa, horario de estudio, valor del semestre, en el evento de que hubiere terminado materias, informar el trámite que adelanta para obtener el título y si en el momento cancelar alguna suma a la Universidad; de ser el caso, señalar la fecha en que ocurrió tal hecho.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 324 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 198__

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00474-00
Demandante: Yasmín Emilsen Paz Valencia
Alimentario: L.S.G.P.
Demandado: Héctor Basilio García Anrrango

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se allega al Juzgado nuevo poder otorgado por la señora YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA, a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, VALENTINA VALENCIA VERGARA, se adjunta autorización de la Dirección del citado Consultorio Jurídico.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del C. G. P., el poder termina también con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se otorgue para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Así las cosas, se dará por terminado dicho mandato y se reconocerá personería adjetiva a la nueva mandataria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el poder conferido por la señora YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA, al Estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, SANTIAGO CIFUENTES MARTÍNEZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, VALENTINA VALENCIA VERGARA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 328

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00021-00
Demandante: Paola Andrea Bolaños Ruiz, en representación del niño I.S.C.B.
y Karina Andrea Coral Bolaños
Demandado: Robert Silvaín Coral Estrella

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la parte demandada dio contestación al libelo por intermedio de apoderado judicial y en el referido escrito el extremo pasivo de la pretensión formula excepciones de mérito, que lo remite de manera simultánea a los correos electrónicos de este Despacho y de la mandatario judicial de la parte demandante, sin que se recorriera el traslado de rigor, en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por no contestadas las excepciones de fondo.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, por cuanto el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Con relación a la prueba solicitada por la parte accionante, de recepcionar el testimonio de la señora PAOLA ANDREA BOLANOS RUIZ, se negará, por cuanto el testimonio es para terceros, no para las partes.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, para que actualice en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, ya que el correo electrónico que figura inscrito en ésta, no coincide con el que se informa en el escrito de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día once (11) de junio de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- 1.- TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.
- 2.- SOLICITAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFACAUCA", remita a este Juzgado certificación en la que si el señor ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA, labora en la empresa, así como también el valor devengado mensualmente.
- 3.- SOLICITAR a la Dirección General de Sanidad Militar Regional Cauca, informe al Juzgado el ingreso base de cotización del señor ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA.
- 4.- SOLICITAR a la DIAN, remita a este Despacho, copia de la declaración de renta del señor ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA, del año 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA.

- 5.- NEGAR la recepción del testimonio de la señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.:

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- 1.- TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y de excepciones de fondo, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.
- 2.- SOLICITAR a HISTORIA COLONIAL, informe sobre la relación laboral que tiene con KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS. El oficio que se libre se enviará a la parte interesada, para su correspondiente entrega.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte de ROBERTH SILVAIN CORAL ESTRELLA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR los interrogatorios de parte de PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ y KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS.

DE OFICIO:

- 1.- PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandado ROBERTH SILVAIN CORAL ESTRELLA.
- 2.- COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandada, en el sentido de SOLICITAR a HISTORIA COLONIAL, remita a este Despacho, certificación laboral y salarial de KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

3.- SOLICITAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", remita a este Juzgado, certificación en la que se indique el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor ROBERTH SILVAIN CORAL ESTRELLA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

4.- COMPLEMENTAR la solicitud probatoria de la parte demandante, en el sentido de SOLICITAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFACAUCA", remita a este Juzgado certificación laboral y salarial de ROBERTH SILVAIN CORAL ESTRELLA, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor CORAL ESTRELLA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 328 de abril 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 329

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00087-00
Demandante: Kenny Melissa Bucheli Ríos
Alimentario: M.O.B.
Demandado: Javier Andrés Ocampo Constaín

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que, la misma fue corregida dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a través de empresa de correo postal, a la dirección de residencia de aquel, siendo necesario allegue al Juzgado **las certificaciones de envío y de ser posible la de entrega a su destinatario, así como también la certificación o constancia del cotejo de los documentos enviados, expedidos por la empresa respectiva.**

Así mismo, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

En el evento de que se cumpla con el requisito, señalado en el inciso 2º del artículo 8º de la <Ley 2213 de 2023, los documentos respectivos se enviarán al demandado, a través del correo electrónico. En este caso, se allegará al Juzgado constancia de envío, y de ser posible, aportará al Juzgado, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

En este caso, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva,** y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medidas cautelares las siguientes:

a.- Fijar alimentos provisionales, sin embargo, las pretensiones de la demanda se dirigen al incremento de la cuota de alimentos acordada por las partes el 06 de octubre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia, la que según los hechos de la demanda no ha sido modificada en las actuaciones en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, por ende, no se puede pretender se ratifique en esta acción. Siendo así, esta medida se negará por improcedente.

b.- El embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho 13º, indicando que:

“(…) con el fin de evitar que el demandado se sustraiga de su obligación alimentaria, enajenando los bienes que se encuentran actualmente a su nombre, como y se demuestra con los certificados de tradición que se adjuntan.

Con la solicitud de esta medida, se pretende garantizar los alimentos que se ocasionen desde la presentación de la demanda en adelante y evitar un perjuicio irremediable al menor, teniendo en cuenta que el demandado trabaja como independiente y no se pueda solicitar el embargo del salario.”.

De igual manera, considera el Despacho que, esta medida no es procedente, pues en la forma como se pide, es propia de un proceso ejecutivo y estamos frente a un proceso de índole declarativo, mediante el cual se busca el aumento de una cuota alimentaria.

De otra parte, la mandataria judicial de la parte demandante, en el escrito corrección de la demanda, solicita se reconozca personería, pues en el auto 246 del 01/04/2024, se reconoce personería a la abogada CAROLINA COLLAZOS VELASCO.

Considerando lo anterior, y verificado dicho yerro, se hará la corrección del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderada judicial por la señora KENNY MELISSA BUCHELI RÍOS, en su condición de madre y representante legal del niño M.O.B., y en contra del señor JAVIER ANDRÉS OCAMPO CONSTAÍN.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a través de empresa de correo postal, a la dirección de residencia de aquel, siendo necesario allegue al Juzgado **las certificaciones de envío y de ser posible la de entrega a su destinatario, así como también la certificación o constancia del cotejo de los documentos enviados, expedidos por la empresa respectiva.**

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

En el caso de que se cumpla con el requisito, señalado en el inciso 2º del artículo 8º de la <ley 2213 de 2023, los documentos respectivos se enviarán al demandado, a través del correo electrónico. En este caso, se allegará al Juzgado constancia de envío, y de ser posible, aportará al Juzgado, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

En este caso, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los**

documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 246 del 01/04/2024, en consecuencia, tal numeral quedará así:

“TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.”.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 329 de abril 19 de 2024